



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-1245/2011

ACTOR: LUÍS ENRIQUE CORONADO
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
COAHUILA y OTRAS

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de diciembre de dos mil once.

V I S T O S los autos del juicio identificado al rubro, promovido contra el acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11 de fecha seis de diciembre del año en curso, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, mediante el cual se designó a los consejeros electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015, en la referida entidad federativa; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos que enseguida se narran, especificando que las fechas citadas en el presente acuerdo corresponden a este año, y por "Instituto", debe entenderse Instituto Federal Electoral:

1. Acuerdo en el que se establece el procedimiento para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales. El veinticinco de octubre, el Consejo Local del Instituto en el Estado de Coahuila, emitió en el acuerdo identificado con la clave A03/COAH/CL/25-10-11, mediante el cual se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y

2014-2015.

Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que a partir del veintiséis de octubre y hasta el diez de noviembre, se realizaría la difusión correspondiente a la Convocatoria para la designación de los Consejeros en comento.

2. Inscripción en el proceso de selección de Consejeros Distritales. Durante el plazo señalado en el párrafo que antecede, el ahora actor se inscribió ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto, para participar en el proceso de selección a que se hace referencia.

Asimismo, el veinticinco de noviembre presentó ante la citada junta distrital un escrito a través del cual solicitó la información relativa al estado en que se encontraba el proceso de mérito y a su vez, la fecha y medio a través del cual se daría a conocer los elegidos como Consejeros Distritales.

3. Designación de Consejeros Distritales. El seis de diciembre siguiente, el Consejo Local del Instituto en el Estado de Coahuila emitió el acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11, mediante el cual se designó a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de dicha entidad.

El actor señala en su demanda que se enteró de la emisión del acuerdo anterior hasta el siete del citado mes.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-1245/2011.

1. Presentación. Por escrito presentado el ocho de diciembre, el actor promovió el presente juicio ciudadano en contra del acuerdo identificado en el punto 3 del capítulo anterior.

2. Trámite. Por oficio recibido vía fax en la oficialía de partes de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

esta Sala Regional el nueve siguiente, el Secretario del Consejo Local del Instituto en el Estado de Coahuila avisó de la presentación de la demanda; asimismo, a las dieciocho horas de esa misma fecha, el citado funcionario fijó cédula de publicitación por un plazo de setenta y dos horas, en el que no compareció tercero interesado alguno.

Mediante oficio JLC/VS/532/2011, presentado en la oficialía de partes de esta Sala Regional el día trece posterior, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de Coahuila remitió la demanda, el informe circunstanciado, y demás constancias descritas en el acuse de recibo correspondiente.

3. Sustanciación. Por acuerdo dictado el mismo día de la recepción de la documentación descrita en el punto anterior, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, para su debida sustanciación, el cual se remitió por el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, mediante oficio TEPJF-SGA-SM-1744/2011; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada y plenaria. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada y plenaria, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 11/99, consultable en las páginas trescientos ochenta y cinco y trescientos ochenta y seis, del volumen 1 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, editada por este Tribunal, cuyo rubro señala:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, en virtud de que este órgano jurisdiccional carece de atribuciones para analizar y resolver el presente medio de

impugnación, al estimar que la materia de estudio corresponde al conocimiento de la Sala Superior, por lo que en este acuerdo se resuelve lo relativo a someter a su consideración la cuestión competencial correspondiente.

En esos términos, al ser evidente que el presente acuerdo no es de mero trámite, en acato a la jurisprudencia transcrita debe ser el Pleno, y no la Magistrada Ponente quien acuerde la resolución correspondiente.

SEGUNDO. Cuestión competencial. Del estudio de las constancias que obran glosadas al expediente, se deriva la necesidad de someter este medio de impugnación a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que se pronuncie respecto de la competencia para su conocimiento y resolución, conforme a los razonamientos jurídicos que enseguida se exponen.

En el caso, el actor controvierte mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del Instituto el seis de diciembre, a través del cual se designó a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en el Estado de Coahuila.

Al respecto, argumenta que el proceso de selección que controvierte fue obscuro y careció de apertura, pues manifiesta que nunca se informó la situación y el estado de su desarrollo; que no se dieron a conocer los criterios que se tomarían en cuenta para la selección de los aspirantes, y tampoco fue llamado para hacer un examen teórico-técnico a través del cual demostrara sus conocimientos.

Por ello, considera que el proceso de selección en cuestión es violatorio de sus derechos político-electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Como se puede advertir, la causa de pedir del inconforme se relaciona con la designación de una autoridad electoral federal, con actuación delimitada en el ámbito local y en específico en el distrital; materia que no está expresamente prevista para el conocimiento de alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para evidenciar lo anterior, es necesario remitirse al contenido de los artículos 149, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales respectivamente señalan lo siguiente:

Artículo 149, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“... 3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. **Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente...**”.

Artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ... IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por: a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales; b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio; c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala

Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Artículo 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: ... b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia: I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas. II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento; IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

(lo resaltado con negritas es por esta Sala Regional).

De lo anterior se advierte, que el legislador previó que las designaciones de los Consejeros Electorales Distritales pueden ser impugnadas en los términos previstos por la ley; sin embargo, al implementar el sistema de medios de impugnación en dicho ordenamiento, en específico en el apartado relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no estableció de manera específica, a cuál de las Salas del Tribunal le corresponde conocer de las impugnaciones como la presente.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que ante la ausencia de una regulación taxativa y literal de los supuestos de impugnación hechos valer en los asuntos sometidos al conocimiento de las Salas Regionales, por regla general dicha



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

competencia deberá ser asumida por ella, atendiendo a la competencia originaria y residual en materia electoral.

Por ello, es que los integrantes de este órgano jurisdiccional consideran que el supuesto de impugnación hecho valer por el actor en el presente asunto, no encuadra en el ámbito de competencia de esta Sala Regional al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en los preceptos transcritos.

En consecuencia, al ser la Sala Superior a quien le corresponde resolver las cuestiones relacionadas con la competencia de las diversas Salas Regionales, según lo dispone el numeral 4, fracción I, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que procede es formular tal planteamiento para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, somete a consideración de la Sala Superior la cuestión de incompetencia para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-1245/2011, conforme a los razonamientos expuestos en el último considerando de este acuerdo.

SEGUNDO. En consecuencia, previa copia certificada que se agregue en autos, se ordena remitir a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el original de la demanda y sus anexos, así como la documentación atinente, a fin de que determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, dese de baja el expediente de los registros correspondientes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites necesarios para dar cumplimiento al presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE: a) **Por correo certificado** al actor, con copia simple del acuerdo; b) **Por oficio**, con copia certificada del acuerdo, a la Sala Superior; c), **Por mensajería especializada** a la autoridad responsable adjuntando copia de este acuerdo; y c) **Por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **unanimidad** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **DA FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**RUBÉN ENRIQUE
BECERRA ROJASVÉRTIZ.**

MAGISTRADA

**BEATRIZ EUGENIA
GALINDO CENTENO**

MAGISTRADA

**GEORGINA
REYES ESCALERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO SIERRA FUENTES